

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 738.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem y Petición de Herencia.  
Demandante: Mary Luz Bedoya Bedoya.  
Demandado: Estibalix Amariles Quintero y Otros.  
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00137-00*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que como antesala a esta decisión se allegó escrito denominado “Contestación de demanda”<sup>1</sup> por parte de la Abg. Edylia Peláez Patiño quien manifestó representar los intereses por haber recibido facultad para ello mediante poder otorgado por los señores **ESTIBALIX AMARILES QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.429.302, **EBELYN YURANY AMARILES QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.904.796 y **MARTHA ELISA QUINTERO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.463.813, allegando entonces el respectivo poder y contestación de la demanda.

Respecto a esta actuación, es menester aclarar que previo a la recepción de lo anterior se allegó al expediente por parte de la demandante, la constancia de haber surtido la diligencia de citación personal a los demandados, conforme las reglas previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, los señores ESTIBALIX AMARILES QUINTERO, EBELYN YURANY AMARILES QUINTERO y MARTHA ELISA QUINTERO GÓMEZ no se presentaron en el Juzgado dentro del plazo establecido para recibir notificación personal<sup>2</sup>.

Así pues, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Estatuto Procesal, tener notificados por conducta concluyente a todos los demandados dentro del *sub examine* a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, por tenerse que reconocer a la togada Edylia Peláez Patiño como apoderado judicial de la parte demandada. Asimismo, se dispondrá que se agregue al expediente la contestación de la demanda junto con los anexos que la conforman, para ser tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Ahora bien, es importante destacar que, junto con la respuesta a la demanda radicada por parte del extremo pasivo de la *litis*, se encontró escrito por medio del cual se proponían excepciones previas. Sin embargo, se vislumbra que aquellas van dirigidas al proceso 2019-00008-00 tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro del proceso de

<sup>1</sup> [14ContestacionDemandados.pdf](#)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (Subrayado fiera del texto original)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

investigación de la paternidad. Por lo tanto, se determina que aquellos medios exceptivos son irrelevantes para el presente caso y no deben ser consideradas.

Finalmente, en relación a la información comunicada por el Instituto de Medicina Legal – Dirección Seccional de Quindío<sup>3</sup> mediante la cual, se extrae que no se cuenta con mancha de sangre del óbito Mario de Jesús Amariles Idarraga, el Despacho entonces procederá a requerir previamente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la exhumación de los restos óseos del mencionado, se oficiará nuevamente a la institución, con el fin que informen el valor de la prueba de A.D.N. del grupo genético conformado por la señora **MARY LUZ BEDOYA BEDOYA** y **MARIO DE JESÚS AMARILES IDARRAGA (Q.E.P.D.)**, quien se encuentra en la bóveda 7867 del cementerio “La Ofrenda” del municipio de Cartago Valle.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) CONSIDERAR** notificado por **conducta concluyente** a **ESTIBALIX AMARILES QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.429.302, **EBELYN YURANY AMARILES QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.904.796 y **MARTHA ELISA QUINTERO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.463.813, en el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM Y PETICIÓN DE HERENCIA**, adelantado por la señora **MARY LUZ BEDOYA BEDOYA**.

**2º) RECONOCER** a la **ABG. EDYLIA PELÁEZ PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.554.350 y portadora de la tarjeta profesional N° 61.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **ESTIBALIX AMARILES QUINTERO, EBELYN YURANY AMARILES QUINTERO y MARTHA ELISA QUINTERO GÓMEZ** dentro del presente proceso, de acuerdo con los términos y voces del escrito poder otorgado en concordancia con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso.

**3º) TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados **ESTIBALIX AMARILES QUINTERO, EBELYN YURANY AMARILES QUINTERO y MARTHA ELISA QUINTERO GÓMEZ**. Por tanto, **AGREGUESE** al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

**4º) ABSTENERSE** de tramitar las excepciones previas adjuntas a la contestación de la demanda, considerando los motivos citados en la parte considerativa de este proveído.

**5º) PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada del mensaje de datos emitido por el asistente forense Sr. Javier Vélez Orejuela del Instituto

<sup>3</sup> [13RespuestaMedicinaLegalArmeniaQuindio.pdf](#)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional del Quindío, visto a folio 13 del expediente digital.

**6º) OFICIAR** al Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que informe el valor de la prueba de A.D.N. del grupo genético conformado por la señora **MARY LUZ BEDOYA BEDOYA** y **MARIO DE JESÚS AMARILES IDARRAGA (Q.E.P.D.)**, quien se encuentra en la bóveda 7867 del cementerio “La Ofrenda” del municipio de Cartago Valle. Líbrese por la secretaría del Despacho el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**

*Jueza*

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <b>ESTADO</b> <b>No.098</b></p> <p>Cartago, 10 de Julio de 2023</p> <p>LAURA CRISTINA MENA HERNANADEZ Secretaria.</p>
---